

**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2021 00550 00
ACCIONANTE: GLORIA MERCEDES GUZMÁN MUÑOZ en calidad de agente oficiosa de LUCIANA TORRES GUZMÁN
DEMANDADO: CAPITAL SALUD EPS-S

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los catorce (14) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **GLORIA MERCEDES GUZMÁN MUÑOZ EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSA DE LUCIANA TORRES GUZMÁN** instauero acción constitucional en contra de **CAPITAL SALUD EPS-S**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 2 a 6 del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

GLORIA MERCEDES GUZMÁN MUÑOZ en calidad de agente oficiosa de LUCIANA TORRES GUZMÁN, promovió acción de tutela en contra de **CAPITAL SALUD EPS-S**, con la finalidad de que se protejan los derechos fundamentales a la seguridad social, salud y vida en condiciones dignas. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada conceder el tratamiento integral para la patología denominada "*EPILEPCIA REFRACTARIA*", y como medida provisional que se proceda a autorizar y entregar el suplemento "*DENSIDAD CALÓRICA 1 A 2 KCAL/KETOCAL 4:1 POLVO 300 G LATA CANT 20*".

Como fundamento de las solicitudes de amparo constitucional expuso que, su hija se encuentra afiliada a la entidad accionada con diagnóstico "*EPILEPCIA REFRACTARIA*"; razón por la que, el único alimento que puede recibir es el suplemento deprecado, el cual no es entregado por la Entidad Prestadora del Servicio de Salud a pesar de que el mismo fue formulado desde hace 1 mes, situación que pone en riesgo sus derechos fundamentales a la salud y la vida.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificadas en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, las accionadas procedieron a dar contestación a la presente acción de la siguiente manera:

- **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ (págs. 34 a 98)**, señaló que, por razones de competencia trasladó la acción constitucional a la Secretaría Distrital de Salud como entidad cabeza de sector central, por cuanto la entidad "*(...) ha sido facultada a través del Decreto 212 de 2018, para ejercer la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con todos aquellos procesos, y/o actuaciones, judiciales o*

administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a su objeto y funciones”.

- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (págs. 99 a 122)**, informó que, la menor se encuentra afiliada al Régimen Subsidiado en salud a través de la EPS accionada, entidad responsable de la prestación de los servicios requeridos; razón por la cual, solicita ser exonerada de cualquier responsabilidad endilgada a la entidad.
- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (págs. 126 a 178)**, aduce falta de legitimación en la causa por pasiva; toda vez que, no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, máxime cuando, por disposición legal a su cargo no se encuentra la prestación directa de servicios de salud, por lo que solicita ser exonerada de la presente acción. De otro lado, frente a la solicitud de tratamiento integral sostiene que la misma, es una pretensión vaga y genérica por lo que es necesario que el médico tratante precise los medicamentos y procedimientos requeridos a fin de determinar el cubrimiento que pretende se cubija.
- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES (págs. 179 a 232)**, manifestó que, es función de la EPS la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración de los derechos invocados en la acción constitucional no depende de la acción u omisión de la entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva; razón por la cual solicita sea negada la solicitud de amparo constitucional.
- **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD (págs. 234 a 239 y 322 a 324)**, señaló que, la EPS accionada debe entregar a la menor el suplemento requerido sin dilación alguna, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 1604 de 2013, por lo que la entidad debe autorizarlo en forma inmediata para garantizar el tratamiento de las patologías de la paciente. Solicita su desvinculación de la acción constitucional.
- **CAPITAL SALUD EPS-S (págs. 241 a 309)**, informó que, la paciente, para el momento de este trámite, ya contaba con un fallo judicial proferido por el Juzgado 7 municipal de pequeñas causas laborales de Bogotá, el cual concede de forma expresa el tratamiento integral para el diagnóstico *"Síndromes epilépticos especiales y las que sean conexas o se deriven de ellas"*; razón por la cual, aduce que nos encontramos frente a una actuación temeraria por parte de la accionante, quien de *"considerar que existían servicios pendientes, DEBIÓ HACER USO DEL INCIDENTE DE DESACATO a aquella orden proferida, y no presentar una nueva solicitud peticionando la cobertura de su tratamiento mediante una nueva acción constitucional"*.

Informa que, si bien el medicamento cumple los requerimientos de prescripción MIPRES, estos, al ser servicios complementarios deben ser evaluados por una junta de profesionales; la cual, determinó que el suplemento sería negado a la hija de la accionante, pues esta se encuentra en

sobrepeso, y en todo caso el agregado está indicado para desnutrición, por lo que se sugiere educación alimentaria y hábitos saludables, información que se le comunico a la accionante vía telefónica.

Así mismo, manifestó que la accionante indico que la niña se encuentra en control por Neurología, quien es la que da las ordenes médicas, la última valoración fue el día 18 de agosto, pero dado que la patología de la menor está controlada la orden para control es en 6 meses, por lo que la próxima cita es en febrero de 2022. Finalmente, precisa que:

"(...) la señora Guzmán informa que quien le indico que pusiera la tutela fue la nutricionista del laboratorio que fabrica el alimento KETOCAL, que las llama cada mes para validar si les entregaron o no el alimento, el cual viene consumiendo por más de tres años. Teniendo en cuenta lo manifestado por la madre de la menor se le sugiere la programación de consulta de pediatra, para que sea el especialista quien evalúe la talla y el peso de la niña, por lo que se solicita programación a la subred centro oriente, quienes manifiestan que la consulta se llevara en la fecha que relaciono a continuación.

Se le informa a la usuaria fecha y hora de la consulta, refiriendo que entiende acepta la información.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es procedente que se conceda la acción de tutela, de manera que Capital Salud EPS gestione la programación de los servicios requeridos por la paciente, en tanto se evidencia que no hay motivos que lleven a inferir que la EPS, haya negado o pretenda negar deliberadamente el acceso a los servicios de salud del afiliado"

Conforme a lo expuesto, solicita sea declarada como improcedente la acción constitucional, ante la ausencia de carencia de objeto por hecho superado.

- **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA (págs. 310 a 321)**, expuso que, la atención medica integral comprendida por el suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos, médico, etc., relacionado con la patología de base que la aqueja, está a cargo de la EPS accionada como entidad encargada de garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes conforme a lo estipulado en el la Resolución 2481 de Fecha 24 de Diciembre de 2020 y sus anexos técnicos.

Así mismo que, dentro de sus competencias no se encuentra la prestación de servicios de salud de la población pobre no cubierta y los eventos no POSS del Régimen Subsidiado del Departamento de Cundinamarca; razón por la cual, solicita ser desvinculada de la presente acción.

Conforme a la respuesta allegada por el **CAPITAL SALUD EPS-S**, y con la finalidad de evitar una futura nulidad, el Despacho ordenó vincular mediante proveído que data del **diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)** a la presente acción al **JUZGADO 7 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ (págs. 325 y 326)**.

- **JUZGADO 7 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ (págs. 334 a 340)**, indicó que, la acción de tutela radicada bajo el No. 2021-00148 00, promovida por Gloria Mercedes Guzmán Muñoz, en

representación de Luciana Torres Guzmán en contra de Capital Salud E.P.S-S, fue admitida el 04 de marzo del 2021 por este Despacho, concediendo medida provisional en los siguiente términos:

"PRIMERO: CONCEDER la MEDIDA PROVISIONAL solicitada por Gloria Mercedes Guzmán Muñoz en representación de Luciana Torres Guzmán. En consecuencia, ORDENAR a Capital Salud E.P.S.-S, que en el término de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de este proveído, autorice y suministre el tratamiento médico "densidad calórica -1 a 2 KCAL/ML/KETOCAL/ 4:1 POLVO 300G /LATA CANT 60", que requiere Luciana Torres Guzmán, en los estrictos términos fijados por los médicos tratantes."

Informa que las pretensiones presentadas fueron las siguientes:

"PRIMERO-. Amparar los derechos constitucionales a la seguridad social, la salud, la vida en condiciones dignas, y a la oportunidad en atención a la patología de EPILEPCIA REFRACTARIA a un menor de edad.

SEGUNDO. -Ordenar a CAPITAL SALUD EPS que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia de tutela que decrete el Honorable Despacho, proceda a garantizar el tratamiento MÉDICOINTEGRAL Y OPORTUNO que requiero, la ENTREGA real y efectivamente la DENSIDAD CALORICA -1 A 2 KCAL /ML/ KETOCAL 4:1 POLVO 300G / LATA CANT 60CONEXONERACIÓN DECUALQUIER COPAGO. TERCERO. -Ordenar a CAPITAL SALUD EPS, garantizar la continuidad en el tratamiento médico de la enfermedad denominada EPILEPCIA REFRACTARIA, tratamiento que deberá ser MÉDICO INTEGRAL acompañado de los SERVICIOS MÉDICO- ASISTENCIALES que se requieran, garantizando la autorización, entrega de medicamentos, dispositivos médicos, insumos, asignación de citas médicas para control y exámenes diagnósticos a que haya lugar.

CUARTO. -Ordenar a CAPITAL SALUD EPS, que, en lo sucesivo, se abstenga de vulnerar su derecho fundamental a la Oportunidad y Continuidad en el TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL que requiere para la recuperación de su salud, así como también se abstenga de vulnerar su derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, su derecho fundamental a la salud y a la seguridad social.

SEXTO. -Una vez se profiera sentencia, solicito se ordene a CAPITAL SALUD EPS, remitir al Despacho copia de los documentos con las formalidades de ley con las cuales acredite el cumplimiento a lo ordenado en el fallo, so pena de iniciar en contra de ellos el correspondiente incidente de desacato y la imposición de sanciones de ley."

Los hechos narrados fueron los siguientes:

"PRIMERO. Mi, hija LUCIANA TORRES GUZMAN se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de la Empresa Promotora de salud CAPITAL SALUD EPS

SEGUNDO. Mi hija es un paciente diagnosticado EPILEPCIA REFRACTARIA las crisis epilépticas son tan frecuentes que limitan la habilidad del paciente para vivir plenamente acorde con sus deseos y su capacidad mental y física, o cuando el tratamiento anticonvulsivante no controla las crisis, o sus efectos secundarios son limitantes.

TERCERO. Mi hija tiene problemas para obtener su tratamiento DENSIDAD CALORICA -1 A 2 KCAL /ML/ KETOCAL 4:1 POLVO 300G / LATA CANT 60, pero su CAPITAL SALUD EPS ya que no le generaron autorización del tratamiento solicitado por su médico tratante.

CUARTO: -De igual forma señor juez, manifiesto ante usted que la calidad de vida de mi hijo es cada vez menor por el incumplimiento de CAPITAL SALUD EPS, ya que le están vulnerando sus derechos al no darle la DENSIDAD CALORICA -1 A 2 KCAL /ML/ KETOCAL 4:1 POLVO 300G / LATA CANT 60. QUINTO. -Los deberes de CAPITAL SALUD EPS, no se agotan con la simple expedición de ordenes medicases indispensable que las mismas puedan hacerse efectivas, es verdaderamente reprochable que mi hijo tiene más de 30 días de barrera con su DENSIDAD CALORICA -1A 2 KCAL /ML/ KETOCAL 4:1 POLVO 300G / LATA CANT 60 y CAPITAL SALUD EPS no le ha entregado el suplemento.

SÉPTIMO. -El no suministro del suplemento DENSIDAD CALORICA -1 A 2 KCAL /ML/ KETOCAL 4:1 POLVO 300G / LATA 60 agrava el diagnóstico y la efectividad del tratamiento médico que el especialista desea brindarme, pierdo mi adherencia y el tratamiento no será efectivo.

OCTAVO. -El actuar de CAPITAL SALUD EPS, además de contraer el ordenamiento jurídico colombiano en materia de salud. Transgrede abiertamente los derechos fundamentales a la salud, vida digna y acceso a un tratamiento médico integral, continuo y oportuno de la cual soy acreedora, en consecuencia, del incumplimiento repetitivo de la CAPITAL SALUD EPS, su salud se ve afectada."

En consecuencia, manifiesta que en fallo proferido en calenda del 11 de marzo de la presente anualidad, se dispuso:

"PRIMERO.-DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto de la pretensión segunda de la acción de tutela.

SEGUNDO.-.ORDENAR a Capital Salud E.P.S.-S, que suministre en favor de Luciana Torres Guzmán, de MANERA INTEGRAL, el tratamiento a las enfermedades y dolencias denunciadas en esta acción constitucional-"G405 Síndromes epilépticos especiales"-y las que sean conexas o se deriven de ellas, entendiendo que se encuentran cubiertos los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás cuestiones necesarias para su recuperación.

TERCERO.- ORDENAR a Capital Salud EPS-S, que, de manera inmediata a la notificación del presente fallo, asuma prestar los servicios de salud que en adelante requiera Luciana Torres Guzmán para enfrentar la enfermedad que padece, sin que le sean exigidos copagos o cuotas moderadoras por la atención médica que le sea brindada.

CUARTO.-NOTIFICAR la presente decisión a las partes y a todos los interesados por el medio más expedito, advirtiendo que contra ésta procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO.-Si este fallo no es impugnado dentro del término de su ejecutoria, remítase el expediente ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión".

SUBRED

INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E (págs. 341 a 354), manifestó que, a la hija de la actora se le han prestado todos los servicios de salud requeridos; sin embargo, la entrega de medicamentos es responsabilidad directa del ente asegurador; razón por la cual, solicita ser desvinculado de la acción constitucional.

Notificada en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, la vinculada **IPS FUNDE**, guardo silencio, aun cuando la debida notificación fue enviada al correo electrónico de notificación de la entidad, conforme a la documental visible en el plenario.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Así pues, la Corte Constitucional ha puesto de presente en reiterados pronunciamientos las características de esta acción y los requisitos para su procedencia, tal como se evidencia por ejemplo en la Sentencia T-036 de 2017, se refiere al principio de subsidiariedad en los siguientes términos:

*Conforme con el artículo 86 de la Carta y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o (iii) **para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.**¹*

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por las partes, tanto en el escrito tutelar como en la contestación al mismo, en este caso, esta Sede Judicial se adentra resolver ¿si existe o no temeridad en la presente acción constitucional en cuanto a la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social, salud y vida en condiciones dignas?

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Para resolver el anterior problema planteado, debe destacarse que el Artículo 86 de la Constitución Política, indica que la acción de tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al Juez.

Así mismo, se debe resaltar que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma, dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de las autoridades públicas o excepcionalmente de particulares cuando estos vulneren los derechos fundamentales, pudiendo ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente y necesario, a fin de evitar un

¹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-036-17.htm>

perjuicio irremediable o cuando, en su defecto, no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.²

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El artículo 10º del Decreto 2591 de 1991³, establece lo siguiente:

*"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. **También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.** También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales"*

DE LA TEMERIDAD.

Vale la pena resaltar que el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 señala que, *"Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes"*.

² Sentencia T- 786 de 2009.

³Ibidem.

Lo anterior, con el fin de evitar es que los ciudadanos hagan un uso abusivo del derecho con la presentación de dos o más acciones dirigidas a la protección de derechos fundamentales basados en la misma situación fáctica, la cual evidentemente lesiona gravemente la prestación del servicio de la administración de justicia y cercena el derecho fundamental de otros ciudadanos para acceder a ésta, amén de verse afectado el principio de lealtad procesal frente a la contraparte y la seguridad jurídica.

En tal sentido, el Alto Tribunal Constitucional ha indicado que una actuación temeraria es *"aquella que desconoce el principio de la buena fe, en tanto la persona asume una actitud indebida para satisfacer intereses individuales a toda costa y que expresa un abuso del derecho cuando deliberadamente y sin razón alguna se instaura nuevamente una acción de tutela"*⁴.

En igual sentido, el Máximo Tribunal en múltiples pronunciamientos ha señalado cuales son los requisitos para saber si existe una actuación temeraria dentro de una acción de tutela, entre otras sentencias la T - 185 de 2013 indica:

*"...El precedente constitucional ha comprendido la temeridad de dos formas. La primera concepción expresa que dicha institución solo puede configurarse si el accionante actúa de mala fe. La segunda definición desecha ese elemento para su consolidación, en consecuencia **únicamente exige para su perfeccionamiento que el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos sin justificación alguna, según la interpretación literal del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.***

Ante tal ambivalencia, la Corte concluyó que declarar improcedente la acción de amparo por temeridad debe estar fundado en el actuar doloso y de mala fe del peticionario, toda vez que ello es la única restricción legítima al derecho fundamental del acceso a la administración de justicia que implica el ejercicio de la acción de tutela. Lo antepuesto se basa en que las limitaciones "que se impongan al mismo con el fin de proteger el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, deben ser limitadas".

4.1.1. Por eso, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: "(i) [i]dentidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones"; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista. La Sala resalta que la jurisprudencia constitucional precisó que el juez de amparo es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad. En estos eventos funcionario judicial debe atender las siguientes reglas jurisprudenciales:

4.1.1.1. *El juez puede considerar que una acción de amparo es temeraria siempre que considere que dicha actuación: "(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones, (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia".*

4.1.1.2. *En contraste, la actuación no es temeraria cuando "...[a] pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia*

⁴ Ver sentencia T 169 de 2011

del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de "improcedencia" de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera "temeraria" y, por lo mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del demandante"(Negrilla y subrayado fuera de texto)

CASO EN CONCRETO

En primer lugar, es preciso señalar que **GLORIA MERCEDES GUZMÁN MUÑOZ** en su calidad de progenitora de **LUCIANA TORRES GUZMÁN**, de quien encuentra este Despacho, ésta diagnosticado con "E669- *Obesidad No Especificada, Epilepsia Refractaria*", como se puede verificar en los documentos visibles en las **páginas 9 a 12** del plenario, se encuentra legitimada en la causa para representar los intereses de su hija.

Así las cosas, sería del caso entrar a decidir de fondo la presente acción constitucional, de no advertir el Despacho, tal como lo puso de presente la entidad encartada, que se presenta un evidente caso de temeridad frente a la totalidad de las pretensiones expuestas en el presente asunto.

Lo anterior por cuanto se verificó con las copias allegadas y el expediente digital aportado por el **JUZGADO 7 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ (págs. 334 a 340)** que, en dicha dependencia se tramitó la acción de tutela radicada bajo el No. **2021 0148**, decidida mediante sentencia del **once (11) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)**, en la que se resolvió la solicitud de amparo de **GLORIA MERCEDES GUZMÁN MUÑOZ en calidad de agente oficiosa de LUCIANA TORRES GUZMÁN** en contra de **CAPITAL SALUD EPS-S**, la cual dispuso:

"PRIMERO.-. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto de la pretensión segunda de la acción de tutela.

SEGUNDO.-. ORDENAR a Capital Salud E.P.S.-S, que suministre en favor de Luciana Torres Guzmán, de MANERA INTEGRAL, el tratamiento a las enfermedades y dolencias denunciadas en esta acción constitucional-"G405 Síndromes epilépticos especiales"-y las que sean conexas o se deriven de ellas, entendiendo que se encuentran cubiertos los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás cuestiones necesarias para su recuperación.

TERCERO.-. ORDENAR a Capital Salud EPS-S, que, de manera inmediata a la notificación del presente fallo, asuma prestar los servicios de salud que en adelante requiera Luciana Torres Guzmán para enfrentar la enfermedad que padece, sin que le sean exigidos copagos o cuotas moderadoras por la atención médica que le sea brindada.

CUARTO.-. NOTIFICAR la presente decisión a las partes y a todos los interesados por el medio más expedito, advirtiéndole que contra ésta procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO.-. Si este fallo no es impugnado dentro del término de su ejecutoria, remítase el expediente ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión".

Así las cosas, se ha de precisar frente a las actuaciones temerarias, que la sentencia **T-135 de 2018**, dispuso:

"La temeridad se configura, entonces, cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad fáctica en relación con otra acción de tutela; (ii) identidad de demandante, en cuanto la otra acción de tutela se presenta por parte de la misma persona o su representante; (iii) identidad del sujeto accionado, (iv) falta de justificación para interponer la nueva acción.

Así, la temeridad es una utilización impropia de la acción de tutela; en sentencia T-1215 de diciembre 11 de 2003, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, en relación con dicha figura, esta corporación señaló:

'La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio de buena fe, asumiendo una actitud indebida para satisfacer un interés individual a toda costa y que expresa un abuso del derecho cuando deliberadamente y sin tener razón se instaura nuevamente una acción de tutela.

Teniendo en cuenta que la buena fe se presume en toda actuación de los particulares ante las autoridades, la temeridad es una circunstancia que debe ser valorada cuidadosamente por los jueces para prevenir decisiones injustas. En otras palabras, la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales. Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso."(Negrilla Fuera de Texto)

Siendo, así las cosas, se evidencia que **ANGELA GONZALEZ TRUJILLO** incurrió en temeridad, en cuanto a:

- Que la acción presentada ante el **JUZGADO 7 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** versa sobre los mismos hechos respecto a la solicitud de amparo constitucional por una supuesta vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social, salud y vida en condiciones dignas, lo cual se puede corroborar en el escrito tutelar radicado por Reparto a esta Dependencia Judicial visible en las **págs. 2 a 6**, y el escrito constitucional presentado ante el Juez 7 Laboral de Pequeñas Causas (**págs. 338 y 339**).
- Existe identidad frente a los derechos invocados como trasgredidos; esto es, a la seguridad social, salud y vida en condiciones dignas (**págs. 2 a 6 y 337**).
- Existe identidad en las pretensiones incoada (**págs. 2 a 6, 337 y 338**).
- La acción de tutela no ha sido interpuesta por una causa justificada frente a la totalidad de las pretensiones invocadas en el escrito de tutela presentado ante esta dependencia.

Adicional a lo anterior, es claro que la actuación temeraria debe ser controlada en aras de lograr la efectividad y agilidad del funcionamiento del estado, tal como se indicó en **sentencia C – 054 de 1993**:

"El abuso desmedido e irracional del recurso judicial, para efectos de obtener múltiples pronunciamientos a partir de un mismo caso, ocasiona un perjuicio para toda la sociedad civil, porque de un 100% de la capacidad total de la administración de justicia, un incremento en cualquier porcentaje, derivado de la

repetición de casos idénticos, necesariamente implica una pérdida directamente proporcional en la capacidad judicial del Estado para atender los requerimientos del resto de la sociedad civil”

Así las cosas, vale la pena resaltar lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991:

"ACTUACION TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes (...)"

En este orden de ideas, encuentra esta Juzgadora que hay lugar a dar aplicación al artículo 38 anteriormente transcrito, toda vez, **se presentó una acción constitucional ante esta Sede Judicial idéntica a la radicada ante el JUZGADO 7 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,** no estamos en presencia de una acción motivada por un hecho nuevo o diferente a los que causaron la acción instaurada y decidida inicialmente por el cita frente a la problemática planteada en las diligencias, y, en todo caso, el trámite que **GLORIA MERCEDES GUZMÁN MUÑOZ** debe adelantar es el respectivo **incidente de desacato** en caso tal de que considere que se encuentran vulneradas las prerrogativas constitucionales de su hija **LUCIANA TORRES GUZMÁN.**

En consecuencia, las pretensiones expuestas en el presente asunto serán rechazadas por acreditarse que **GLORIA MERCEDES GUZMÁN MUÑOZ en calidad de agente oficiosa de LUCIANA TORRES GUZMÁN** incurrió en una actuación temeraria, de conformidad con el Artículo 38 del decreto 2591 de 1991.

Sin embargo, pese a que esta Sede Judicial expone la ejecución de tal conducta por parte del accionante, se abstendrá de imponerle la sanción por temeridad; no obstante, sí le previene a fin de que en lo sucesivo se abstenga de ejecutar nuevamente dicho proceder.

Finalmente, y de conformidad con lo expuesto en precedencia, se ordenará el levantamiento de la medida provisional concedida por esta Dependencia Judicial mediante proveído del **ocho (08) de septiembre de la presente anualidad** en favor de **LUCIANA TORRES GUZMÁN.**

Así las cosas, respecto de los vinculados **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA – ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., IPS FUNDE y el JUZGADO 7 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,** se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR TEMERARIA la pretensión impetrada por **GLORIA MERCEDES GUZMÁN MUÑOZ en calidad de agente oficiosa de LUCIANA TORRES GUZMÁN** contra la **CAPITAL SALUD EPS-S**, respecto a la vulneración del derecho fundamental de petición, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida provisional concedida por esta Dependencia Judicial mediante proveído del **ocho (08) de septiembre de la presente anualidad** en favor de **LUCIANA TORRES GUZMÁN**.

TERCERO: DESVINCULAR al **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA – ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., IPS FUNDE y el JUZGADO 7 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: NOTIFICAR de la anterior decisión por el medio más expedito a las partes.

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibidem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Laborales 11
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Diana Milena Gonzalez Alvarado
Secretario Municipal

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2021 00550 00
DE: GLORIA MERCEDES GUZMÁN MUÑOZ en calidad de agente oficiosa de LUCIANA TORRES GUZMÁN
CONTRA: CAPITAL SALUD EPS-S

Laborales 11
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd8f7189192d078d43801ac7ebc53a08c1bab94131c59fc687081230549
27505

Documento generado en 14/09/2021 02:15:41 PM